Constancia: El 25-01-2021, venció el término de diez (10) días que tenía la parte demandada, notificada por estado, para pagar o excepcionar. Hubo silencio. A Despacho para proveer. La Tebaida, Q., 28 de enero del 2021.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Tebaida - Quindío

Auto: Interlocutorio/Continúa ejecución
Proceso: Ejecutivo singular a continuación de la restitución
Demandante: Andrés Botero Botero y otro
Demandada: Brokny Cortes Valencia y otros
Radicación: 634014089002-2019-00224-00

Veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Examinar la procedencia de continuar con la ejecución, dado que la parte demandada, notificada personalmente, se abstuvo de excepcionar

2. SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

A continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, fue presentada oportunamente la demanda ejecutiva, el día 29-11-2020; se libró mandamiento de pago el 16-12-2019, se ordenó su notificación y se reconoció personería a la apoderada judicial de la parte demandante. La medida cautelar ordenada en el proceso inicial, y que surtió sus efectos, sigue vigente para este proceso

La notificación a la parte demandada, se surtió por estado, conforme lo indica el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, y vencido el término de defensa, hubo silencio.

3. CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátese de una prestación de dar, hacer o no hacer. Nuestro ordenamiento jurídico procesal regula su trámite general a partir del artículo 422 y subsiguientes del C.G.P. Es condición insalvable, que a la demanda ejecutiva debe allegarse un documento, escrito o en medio magnético, que materialice la obligación y que de ella se pueda predicar claridad, expresividad y exigibilidad. En esta oportunidad, el título está conformado por el contrato de arrendamiento, así como la sentencia de restitución del 11 de noviembre del 2020, en la que se condenó en costas a la parte demandada, cuya liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada.

Dados estos tres elementos se presume su autenticidad, de acuerdo al artículo 244 ibídem. Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros.

4. EL CASO CONCRETO

Como se dijera en providencia anterior, los presupuestos procesales están cumplidos, la solicitud de ejecución cumple con los presupuestos procesales de competencia, que, aunque su cuantía es mayor por superar los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, en una suerte de fuero de atracción, corresponde su conocimiento a este Despacho, por estar en conexión directa con la competencia territorial que le atribuye el numeral 7º del artículo 28 ibídem.

Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso, dado que las partes son persona natural, la demandante, mayor de edad de la que se presume su capacidad; la demandada está conformada por persona jurídica y natural, de quienes se presume su capacidad negocial.

(Artículo 54 ib.). La parte actora actúa representada por apoderado judicial; la demandada, no constituyó apoderado.

Respecto a la demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 84 ib.; el título ejecutivo ya descrito, es apto para tal fin, reúne los requisitos generales del artículo 440 ib.

5. CONSIDERACIONES FINALES

El título ejecutivo cumple con los requisitos generales y especiales; es prueba suficiente contra la parte demandada, sobre los derechos crediticios reclamados, según ha probado la parte demandante; a su vez la parte demandada guardó silencio, no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra; corresponde seguir adelante la ejecución y hacer los demás ordenamientos (Artículo 440 CPC).

Se condenará en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, por haber resultado aquella vencida (Artículo 365-1 ib.), se fijará como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, según el artículo 5º, numeral 4º, del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Por los sucintos razonamientos planteados en los párrafos anteriores, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío,

R E S U E L V E,

1. SEGUIR adelante la ejecución propuesta mediante apoderado judicial por ANDRÉS BOTERO BOTERO, c.c. 89.002.074, y SEBASTIAN BOTERO BUENO, c.c. 1.094.898.447, en contra de CAMILO AGUDELO LONDOÑO, c.c. BROKNI CORTES VALENCIA, c.c. 80.054.254, y EQUINOXPLANET ZONA FRANCA S.A.S., Nit. 900.997.830-1.

2. REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

3. FIJAR como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) sobre las pretensiones de la demanda.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte ejecutante. Liquídense por Secretaría.

5. Notifíquese,

EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
29 DE ENERO DEL 2021

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO